

## CUADRO COMPARATIVO DE LAS REFORMAS A LA LEY DE PROTECCIÓN AL REPRESENTANTE DE CASAS EXTRANJERAS<sup>1</sup>

<p style="text-align: center;"><b>LEY DE PROTECCIÓN AL REPRESENTANTE DE CASAS EXTRANJERAS</b> <b>LEY NO. 6209 DE 9 DE MARZO DE 1978</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>REFORMAS INCORPORADAS VÍA PROYECTO DE LEY 16.116 APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EL PASADO 26 DE NOVIEMBRE DE 2007</b> <b>APLICARÁN UNA VEZ SE PUBLIQUE EN LA GACETA</b> <b><u>*VER TRANSITORIO</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAMBIOS O MODIFICACIONES</b></p> <p style="text-align: center;">Por Artículo:</p>
<p><b>Artículo 1º.-</b> Para efectos de esta ley se dan las siguientes definiciones:</p> <p>a) "Casa extranjera": persona física o jurídica que, radicada en el extranjero, realice actividades comerciales en el país, por sí o por medio de sucursales filiales o subsidiarias.</p> <p>b) "Representante de casas extranjeras": toda persona física o jurídica que, en forma continua y autónoma, con o sin representación legal- prepare, promueva, facilite o perfeccione la venta o distribución de bienes o servicios que casas extranjeras venden o presten en el país.</p> <p>c) "Distribuidor exclusivo o codistribuidor": toda persona física o jurídica que, mediante un contrato con una casa extranjera, importe o fabrique en el país bienes para su distribución en el mercado nacional, actuando por cuenta y riesgo propio.</p> <p>d) "Fabricante": toda persona física o jurídica que elabore, envase o fabrique en el país, productos con la marca de una casa extranjera que lo haya autorizado para ello, usando la materia prima y las técnicas que esa casa le indique.</p>	<p><b>Este artículo no es reformado</b></p>	<p><b>Notas:</b></p> <p>Es importante señalar que al día de hoy la única legislación aplicable es la Ley 6209 y a futuro la ley reformada para las relaciones que nazcan posterior a la publicación de las reformas, y la ley actual para aquellas que nacen antes de la publicación de estas reformas.</p> <p>Las normas contenidas en el código de comercio que se refieren a estas figuras quedaron tácitamente derogadas desde la promulgación de la primer ley de protección de casas extranjeras No. 4684 del 30 de noviembre de 1970.</p> <p>Esta normativa es ius singulare, no puede ser aplicada por analogía, debe necesariamente encontrarse el empresario dentro de las definiciones de este artículo, para ampararse a ella.</p>
<p><b>Artículo 2º.-</b> Si el contrato de representación, de distribución o de fabricación, es</p>	<p><b>Este artículo es DEROGADO<sup>2</sup>, en su lugar se crea un nuevo artículo 10 BIS</b></p>	<p><b>Notas:</b></p>

<sup>1</sup> Realizado por Lic. Giulio Sansonetti Hautala. Asesor Legal CRECEX.

<sup>2</sup> Artículo 6 del Proyecto de Ley 16.116

<p>rescindido por causas ajenas a la voluntad del representante, del distribuidor o del fabricante, o cuando el contrato a plazo llegare a su vencimiento y no fuere prorrogado por causas ajenas a la voluntad de éstos, la casa extranjera deberá indemnizarlos, con una suma que se calculará sobre la base del equivalente de cuatro meses de utilidad bruta, por cada año o fracción de tiempo servido. El valor de la indemnización en ningún caso se calculará en un plazo superior a los nueve años de servicio.</p> <p>Para establecer la utilidad bruta de cada mes, se tomará el promedio mensual devengado, durante los cuatro últimos años o fracción de vigencia del contrato, en el caso de los representantes y fabricantes y el promedio de los últimos dos años o fracción, en el caso de los distribuidores.</p>		<p>Esta cláusula establecía la llamada “indemnización tasada” por estar precisamente definida por ley, lo que genera muchas veces una indemnización mucho menor a lo esperado por el representante o distribuidor, prohibiendo a su vez la posibilidad de cobrar el daño, el perjuicio y el daño moral. Esta imposibilidad de ir más allá del texto ha sido establecido por nuestra jurisprudencia.</p> <p>Esta indemnización está sujeta hasta un máximo de 9 años de relación comercial, siendo muchas veces criticada por representantes y distribuidores.</p> <p>Se cambia por la indemnización clásica de daños y perjuicios del derecho civil, permitiendo cobrar no solo los daños efectivamente causados sino además los perjuicios y daño moral.</p>
<p><b>Artículo 3º.-</b> Cuando se produzca la cancelación de una representación, distribución o fabricante, la casa extranjera representada deberá comprar la existencia de sus productos a su representante, distribuidor o fabricante, a un precio que incluya los costos de esos productos más el porcentaje razonable de la inversión que éste haya hecho.</p> <p>Este porcentaje será determinado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.</p>	<p><b>Este artículo no es reformado</b></p>	<p>Este artículo solo aplica al caso de distribuidores de casas extranjeras sin importar la causa de la terminación de la relación comercial.</p> <p>De conformidad con el artículo 4º inciso b) del Reglamento No. 8599 la compra de los productos que al momento de la cancelación mantenga el distribuidor debe ser al costo, incluyendo los gastos directos, locales, de internación, más un 10% para cubrir gastos financieros.</p>
<p><b>Artículo 4.-</b> Son causas justas para la terminación del contrato de representación, distribución o fabricación, <b>CON</b> responsabilidad para la casa extranjera:</p> <p>a) Los delitos cometidos por personeros suyos contra la propiedad y el buen nombre del representante, distribuidor o</p>	<p><b>Este artículo es REFORMADO de la siguiente forma.</b></p> <p><b>El inciso e) agrega una frase final que exige que la exclusividad sea pactada por escrito.</b></p> <p><b>Se agregan dos nuevos incisos el i) y el j) que permiten finalizar el</b></p>	<p><b>Notas:</b></p> <p>Este artículo es fundamental dado que es una cláusula cerrada, establece cuales son los supuestos ante los cuales la casa extranjera debe necesariamente indemnizar al representante.</p> <p>Actualmente un representante o</p>

<sup>3</sup> Artículo 1 del Proyecto de Ley 16.116

<sup>4</sup> Artículo 3 del Proyecto de Ley 16.116

<p>fabricante.</p> <p>b) La cesación de actividades de la casa extranjera, salvo que se deba a fuerza mayor.</p> <p>c) Las restricciones injustificadas en las ventas, impuestas por la casa extranjera, que resulten en una reducción del volumen de las transacciones que efectuaba su representante, distribuidor o fabricante.</p> <p>d) La falta de pago oportuno de las comisiones u honorarios devengados por el representante, distribuidor o fabricante.</p> <p>e) El nombramiento de un nuevo representante, distribuidor o fabricante, cuando los afectados han ejercido la representación, distribución o fabricación en forma exclusiva, <b><u>y tal exclusividad ha sido pactada expresamente en el respectivo contrato</u></b>.</p> <p>f) Toda modificación unilateral, introducida por la casa extranjera a su contrato de representación, distribución o fabricación, que lesione los derechos o intereses de su representante, distribuidor o fabricante.</p> <p>g) Cualquier otra falta grave de la casa extranjera que lesione los derechos y obligaciones contractuales o legales que tiene con su representante, distribuidor o fabricante.</p> <p>h) Cuando una casa extranjera cambie de domicilio, razón social, se transforme, se subdivida, cambie de objeto, lo mismo que se fusione con otra o sea absorbida por otra no es causa de terminación del contrato de representación, agencia o distribución. La empresa con la cual se hubiere fusionado, la hubiese absorbido o haya sido autorizada para el uso de las marcas, responderá solidariamente hasta por el monto de la indemnización en los mismos términos, pudiendo por lo tanto el concesionario ejercer las mismas acciones que otorga este ley contra las cuales se hubiese fusionado, la hubiese absorbido o contra cada una de las subdivisiones en que se hubiese desdoblado la empresa o recibido la autorización para el uso de la marca.</p> <p>(Así reformado por ley N° 6333 de 7</p>	<p><b>contrato mediante un preaviso de 10 meses, ya sea cuando el contrato sea a plazo definido o no.</b></p>	<p>distribuidor puede serlo sin o con contrato escrito, incluso un representante sin contrato escrito puede ser exclusivo.</p> <p>Exigir que la exclusividad sea por escrito significa que la presunción iuris tantum que existe hoy desaparece, y por tanto al exigir que sea por escrito implica a su vez que no habrán más relaciones sin contrato escrito dado que ningún empresario se va a animar a introducir una marca sin asegurarse la exclusividad.</p> <p>Será indispensable el poder de negociación que pueda tener el empresario nacional a la hora de tomar la representación o distribución de cara al contrato que debe firmar.</p> <p>Más aún cuando para nadie es un secreto que un contrato escrito sin lugar a dudas contiene una cláusula de arbitraje internacional.</p> <p>En cuanto al preaviso que al día de hoy la ley no permite, pero que la jurisprudencia de la Sala I sí ha permitido, no genera mayor fricción dado que es evidente que no puede mantenerse a un sujeto de derecho atado a un contrato en contra de su voluntad, más aún cuando el plazo del contrato ha expirado.</p> <p>Muchas de las reformas, por no decir todas, lo que vienen a hacer es dejar claras las reglas del juego para ambas partes, mucha de ellas incluso al día de hoy operan y han sido avaladas por la Sala I.</p> <p>Es decir se adecua la norma a la realidad, de ahí que las reformas no introducen situaciones que no ocurran hoy día.</p>
--	---	---

<p>de junio de 1979)</p> <p><b><u>i) La terminación del contrato antes del vencimiento del plazo acordado por las partes o no otorgar el aviso previo establecido en el contrato<sup>4</sup>.</u></b></p> <p><b><u>j) La terminación del contrato no notificada al representante, distribuidor o fabricante con al menos diez meses de anticipación, cuando el contrato no indique fecha de vencimiento o en ausencia de disposición respecto al aviso previo</u></b></p>		
<p><b>Artículo 5.-</b></p> <p>Son causas justas de terminación del contrato de representación, distribución, o fabricación, <b>SIN</b> ninguna responsabilidad para la casa extranjera:</p> <p>a) Los delitos contra la propiedad y el buen nombre de la casa extranjera, cometidos por el distribuidor o por el fabricante.</p> <p>b) La ineptitud o negligencia del representante, distribuidor o fabricante, declarada por uno de los jueces del domicilio de éste, así como la disminución o el estancamiento prolongado y sustancial de la ventas, por causas imputables al representante, distribuidor o fabricante. La fijación de cuotas o restricciones oficiales a la importación o venta del artículo o servicio, hará presumir la inexistencia del cargo en contra del representante, distribuidor o fabricante, salvo prueba en contrario. (Así reformado por ley N° 6333 de 7 de junio de 1979)</p> <p>c) La violación, por parte del representante, del distribuidor o del fabricante del secreto profesional y de fidelidad a la casa extranjera, mediante la revelación de hechos, conocimientos o técnicas concernientes a la organización, a los productos y al funcionamiento de la casa extranjera, adquiridos</p>	<p><b>Evidentemente al haberse reformado el artículo 4, el artículo 5 debe adecuarse al preaviso, como causales que eximen a la casa extranjera de indemnizar.</b></p> <p><b>Se agregan dos nuevos incisos el i) y el j) que permiten finalizar el contrato mediante un preaviso de 10 meses, ya sea cuando el contrato sea a plazo definido o no.</b></p>	<p><b>Notas:</b></p> <p>Este artículo por más sencillo que parezca es el que genera el mayor número de reclamos por no analizarse detenidamente.</p> <p>Por ejemplo el inciso b) permite dar por terminada la relación comercial por ineptitud del empresario nacional siempre y cuando se presente de PREVIO un proceso judicial tendiente a declarar la ineptitud del mismo.</p> <p>Una mala asesoría local, muchas veces por ignorancia de esta ley, por más que sea cierto que el empresario nacional sea inepto comercialmente hablando, conlleva a una indemnización por no cumplirse con lo establecido en este artículo.</p> <p>Las reformas no van más allá de una adecuación de la norma a la realidad, al permitir una resolución anticipada con 10 meses de aviso, exista o no contrato a plazo, situación que ya la Sala I ha permitido.</p>

<sup>4</sup> Artículo 4 del Proyecto de Ley 16.116

<p>durante las relaciones comerciales con ésta.</p> <p>d) Cualquier otra falta grave del representante, del distribuidor o del fabricante con respecto a sus deberes y obligaciones contractuales o legales con la casa extranjera.</p> <p><b><u>e) La terminación del contrato al vencimiento del plazo acordado por las partes u otorgando el aviso previo establecido en el contrato.<sup>5</sup></u></b></p> <p><b><u>f) La terminación del contrato notificada al representante, distribuidor o fabricante con al menos diez meses de anticipación, cuando el contrato no indique fecha de vencimiento o en ausencia de disposición respecto al aviso previo</u></b></p>		
<p><b>Artículo 6.-</b></p> <p>La persona física o jurídica que asume total o parcialmente cualquier actividad comercial que antes ejercía una casa extranjera a través de un representante, distribuidor o fabricante, responderá de la continuidad del contrato de representación, distribución o fabricación, salvo que la casa extranjera hubiera cubierto, previamente la indemnización correspondiente.</p>	<p style="color: orange;">Este artículo no es reformado</p>	<p><b>Notas:</b></p> <p>Es importante señalar que contrario a lo que muchas personas creen e incluso lo que hasta el año 1996 el mismo Tribunal de San José también consideraba, el nuevo representante <b>NO ES NI SERÁ NUNCA</b> responsable y mucho menos responsable solidario por el nombramiento de un nuevo representante.</p> <p>En realidad, dicha norma lo que regula es la obligación que tiene la persona física o jurídica que asuma total o parcialmente la actividad que antes ejercía la CASA EXTRANJERA, de responder por la continuidad de la relación comercial existente.</p> <p>Nada tiene que ver que si se nombra un nuevo representante, éste responde solidariamente por la resolución contractual anterior.</p>
<p><b>Artículo 7.-</b></p> <p>La jurisdicción de los tribunales costarricenses y los derechos del representante, distribuidor o</p>	<p style="color: orange;">Este artículo es REFORMADO de la siguiente forma.</p> <p><b>Artículo 7.-<sup>6</sup></b></p>	<p><b>Notas:</b></p> <p>De las cientos de acciones de inconstitucionalidad que se presentaron durante estos 30 años a la Ley No. 6209, la única que la Sala</p>

<sup>6</sup> Artículo 2 del Proyecto de Ley 16.116

<p>fabricante, por virtud de esta ley, serán irrenunciables.</p>	<p>Los derechos del representante, distribuidor o fabricante, por virtud de esta Ley, serán irrenunciables.</p> <p>La ausencia de una disposición expresa en un contrato de representación, distribución o fabricación para la solución de disputas, presumirá que las partes tuvieron la intención de dirimir cualquier disputa por medio de arbitraje vinculante. Dicho arbitraje podrá desarrollarse en Costa Rica. No obstante, la presunción de la intención de someter una disputa a arbitraje no aplicará cuando una de las partes objete el arbitraje.</p>	<p><b>Constitucional declaró con lugar fue la que se presentó precisamente contra este artículo por considerar que prohibía el arbitraje en esta materia.</b></p> <p><b>La Sala mediante el voto 10352-2000 luego aclarado mediante el voto 2655-2001 estableció que esta cláusula es inconstitucional únicamente en tanto se aplique como prohibición para someter a arbitraje las diferencias patrimoniales que surjan entre las partes con motivo del contrato de representación.</b></p> <p><b>Actualmente, muchos empresarios firman contratos sin analizar o entender lo que establecen y cuando la Casa Extranjera decide terminar la relación se dan cuenta que deben acudir a un arbitraje internacional!</b></p> <p><b>Está situación no es problema de la LEY sino de la misma parte firmante por avalar una cláusula de este tipo y así lo han establecido los fallos de la Sala I.</b></p> <p><b>Así que a futuro la reforma ni suma ni resta dado que es una situación que a hoy día se da a diario y lo que la norma prevé es que en el caso que no se tenga un contrato o bien se tenga un contrato escrito que no prevea donde se resolverán las diferencia, cosa que veo imposible que pase, SE PRESUMIRA que las partes pactaron un arbitraje pero es un acto voluntario dado que en ningún momento esa presunción obliga al empresario nacional a acudir al arbitraje dado que la misma ley lo sujeta a que ninguna parte lo objete.</b></p>
<p><b>Artículo 8.-</b></p> <p>Los derechos y obligaciones originados en esta ley prescribirán en el término de dos años, contados a partir del hecho que motiva el reclamo.</p>	<p><b>Este artículo no es reformado</b></p>	<p><b>Notas:</b></p> <p><b>Si bien el texto es sumamente sencillo y el plazo extremadamente corto, muchos abogados pierden casos por no saber contar el plazo de prescripción.</b></p> <p><b>La norma establece “A PARTIR DEL HECHO QUE MOTIVA EL RECLAMO” NO A PARTIR DE CUANDO ME</b></p>

		<p>ENTERÉ.</p> <p>Por tanto es de suma importancia que los representantes y distribuidores estén atentos a los posibles cambios y decisiones que se ajusten al artículo 4 en aras de exigir la indemnización a tiempo.</p>
<p><b>Artículo 9.-</b></p> <p>Las indemnizaciones previstas en esta ley deberán ser pagadas en un pago único y total, inmediatamente después de terminado el contrato o cuando quede firme el fallo judicial condenatorio si lo hubiere. La casa extranjera deberá rendir una garantía sobre el total de las indemnizaciones reclamadas por el representante, el distribuidor o el fabricante, cuyo monto será determinado por el Juez. Si no lo hiciera, el Ministerio de Hacienda suspenderá, a solicitud del demandante, toda clase de importación de los productos de la citada casa extranjera.</p>	<p>Este artículo es DEROGADO<sup>7</sup>, en su lugar se crea un nuevo artículo 10 BIS</p>	<p><u>Notas:</u></p> <p>Los artículos 2 y 9 son los únicos que regulan como debe realizarse el pago de la indemnización.</p> <p>Tal y como se comentó anteriormente, muchos empresarios consideran negativo que la ley restrinja el monto de la indemnización más cuando muchas veces al tener que utilizarse los últimos 4 o 2 años dependiendo si se trate de un representante o de un distribuidor, esos años son los más malos dado que la casa extranjera ha desmejorado la relación, de ahí la necesidad de estar atentos como se mencionó en el artículo 8.</p>
<p><b>Artículo 10.-</b></p> <p>Para efectos de esta ley, la antigüedad de los contratos de representación, distribución o fabricación de hecho, se computará desde el inicio de las relaciones entre las partes.</p>	<p>Este artículo no es reformado</p>	

<sup>7</sup> Artículo 6 del Proyecto de Ley 16.116

**Artículo 10 bis.-**

Daños y perjuicios. Cuando, con fundamento en alguna de las disposiciones de esta Ley, se reclame alguna indemnización por daños y perjuicios, deberá resarcirse íntegramente la lesión patrimonial causada o la que necesariamente pueda causarse, como consecuencia directa e inmediata de la infracción de la norma o de la violación del derecho subjetivo, con arreglo a los principios de la equidad y la sana crítica. En esta materia, serán de aplicación las reglas del Código Civil.

En el proceso tendiente a la obtención de una indemnización al amparo de esta Ley, el juez podrá, a petición de parte, fijar una garantía prudencial, que será proporcional al monto de la indemnización reclamada, cuando sumariamente se acredite que la parte respecto a la cual se pide la garantía no cuenta con bienes suficientes en el país para responder por una eventual sentencia condenatoria. La garantía deberá consistir en un depósito en efectivo o en valores de comercio a la orden del juzgado; en este último caso, su valor se apreciará por el que tengan en plaza, a juicio del juez. El juez prevendrá sobre el depósito de la garantía a la parte requerida en el plazo que fijará al efecto, bajo el apercibimiento de no oír sus posteriores gestiones en caso de omisión.

**TEXTO NUEVO QUE CAMBIA EL RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN TASADA POR UN RÉGIMEN COMÚN DE DAÑOS Y PERJUICIOS<sup>8</sup>**

**Notas:**

Las personas que no conocen el día día de los representantes de casas extranjeras y peor aún aquellas que no lo son, critican esta reforma tan solo con leer el artículo.

Tal y como se dijo anteriormente actualmente el régimen establecido en el artículo 2 y 9 de la Ley muchas veces se queda corto a las expectativas de los empresarios que por más de 5, 10, 15 e incluso 40 años de ser representantes de una casa extranjera ven limitada su indemnización a los últimos 4 años y hasta un máximo de 9.

De ahí que se abra la posibilidad de que la indemnización sea lo más cercana a lo realmente invertido, pagado, y si puede decirse “sufrido”.

Si bien se elimina el deber legal que tiene el juez de ordenar el cierre de fronteras, esta medida se mantiene viva y puede ser solicitada al mismo juez civil de conformidad con el artículo 242 del CPC como una medida cautelar atípica, siempre y cuando se reúnan los presupuestos básicos para ordenarla: apariencia de buen derecho, periculum in mora, lesión grave o de difícil reparación, razonabilidad.

Parece bastante obvio que si un juez ordena dar curso a la demanda, necesariamente debe establecerle a la casa extranjera una sanción fuerte que la obligue a contestarla.

Y esa siempre ha sido la idea de la garantía y del cierre de fronteras, SOMETER A LA CASA EXTRANJERA A UN PROCESO JUDICIAL ya que si la casa rinde la garantía puede seguir vendiendo en el país sin ningún problema.

Así que la desprotección no es tal.

<sup>8</sup> Artículo 5 del Proyecto de Ley 16.116



<p><b>Artículo 11.-</b></p> <p>Derógase la ley No.4684 del treinta de noviembre de mil novecientos setenta.</p>	<p>Este artículo no es reformado</p>	
<p><b>Artículo 12.-</b></p> <p>Rige a partir de su publicación.</p>	<p>Este artículo no es reformado</p>	
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS TRANSITORIO ÚNICO.- La DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 2 y 9 de la Ley N° 6209, de 9 de marzo de 1978, Y SUS REFORMAS, no podrá menoscabar ningún derecho adquirido, cuando sea aplicable, derivado de esa legislación o de un contrato o relación comercial establecidos antes de la publicación de esta Ley</p>	<p>TEXTO NUEVO<sup>9</sup></p>	<p><u>Notas:</u></p> <p>Mediante un transitorio se protege todas las relaciones comerciales con o sin contrato que existan hasta ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LAS REFORMAS, garantizando la irretroactividad de la ley.</p> <p>Serán los jueces quienes deberán analizar el caso en concreto, la jurisprudencia constitucional en materia de irretroactividad de la ley, derechos adquiridos, situaciones jurídicas consolidadas y demás institutos aplicables para determinar qué ley resulta aplicable al caso concreto, si la ley 6209 o la nueva ley.</p>

<sup>9</sup> Disposiciones transitorias Proyecto de Ley 16.116.